Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0881

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], edificio 23, suite 202, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal Núm. 547-2024-SSEN-00159, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, para que en lo adelante disponga: Primero: DECLARA al imputado* [redacted]*, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, tel.* [redacted]*, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 309-2 Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted] *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se*

> *le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, suspendidos en su totalidad, debiendo cumplir las reglas siguientes: a) residir en domicilio fijo por un período de dos (02) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el período de seis (06) meses; bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogido parcialmente su recurso. [sic].*

1.2. Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 547-2024-SSEN-00159 de fecha 4 de julio de 2024 declara culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00.) En el aspecto civil, lo condena al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de indemnización a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00913 del 18de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

[redacted] y se fijó audiencia pública para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00065, de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que sea confirmada la sentencia en todas sus partes.*

Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concuerda en que sea declarado con jugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *contra la sentencia hoy impugnada y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación con la finalidad de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de la parte querellante en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, propone como medios de su recurso de casación:

> *1) "La violación de normas relativas la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; en lo relativo contradicción e ilogicidad manifiesta.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación la recurrente de manera sucinta alega:

> *[…]que uno de los motivos de la corte fue la matar a apreciación del hecho material y la pena aplicable a ese tipo de caso, sin pensar en la peligrosidad que representa tanto para la víctima como para la sociedad en general, el dictar penas suspendidas a un imputado que intento la víctima mediante el ahorcamiento con sus propias manos, hasta el punto de que a la víctima a la hora de dicha ocurrencia, se le salieron las orinas, con lo que se puede entender la gravedad del caso en la especie que se trata, recordar a esta alta corte de casación que una pena suspendida pone en alto riesgo de muerte a la víctima y más cuando el imputado luego de que se enteró de la denuncia tanto de la primera como de la segunda denuncia, comenzó a asediar a la víctima como de ir a lugar donde la víctima tenía que*

frecuentar, de manera obligatoria el imputado le daba y le da seguimiento a la víctima por él y por terceros, donde ofertaremos suficientes evidencias apegadas a la norma vertiéremos a los fines de que el tribunal pueda contactar de que no es una sentencia ejemplar la dictada, que todo lo contrario la misma se presta a que tanto al imputado como la sociedad entiendan que el querer matar a una mujer sería igual que matar a un pollo para venderlo y/o hacerlo comida, y que entienden que el querer matar a una mujer sería igual que matar a un pollo para venderlo y/o hacerlo comida, y que no pasa nada como es el trato que la corte les han dado al tribunal[…] a que otro de los errores procesales de la sentencia es el de no medir la proporcionalidad del bien protegido donde de verlo encontrado culpable jamás debió pronunciarse en favor del imputado el artículo 40.16 de la constitución el cual este criterio no aplica cuando se trate de resguardar lo más preciado que es la vida lo cual la misma constitución en su artículo 37 establece la inviolabilidad a la vida así como el artículo en sentido el tribunal antes de emitir una sentencia de pena suspendida así como el artículo 43 de constitución derecho al libre desarrollo ya que esta vive con su libertad coartada por el temor que el imputado con todas y cada una de sus acciones le ha dejado claro su clara intención de a hacerle daño debió la corte de apelación tomar en cuenta la alta cantidad de mujeres que a diario las parejas y exparejas les quitan sus vidas las mujeres es muy lastimoso ver que lejos de buscar cómo se reduzca la mala práctica la misma sea premiada otro error en la valoración a todo lo largo del proceso se

> *habló de que los padres del imputado viajan pues al tribuna contactar que esto al igual que todo lo denuncia por la víctima es cierto también que el recurrido tiene pasaporte y ni la corte se preocupó ni su abogado hizo una entrega voluntaria a los fines de romper con el peligro de fuga que pasa sobre un imputado en libertad sea la condición que sea que tenga impuesta a lo largo de un proceso judicial no entrego de lo cual depositaremos foto con lo cual demostraremos que el imputado puede tomar serias acciones en contra de la víctima y sustraerse del proceso como los tantos casos conocidos de las estadísticas que tanto conoce el tribunal como el país de la alta tasa de feminicidio, mayormente por descuido de los tribunales como en este caso, pretendiendo bajo todos los vicios mencionados emitir una sentencia con una suspensión a un agresor que intento quitarle la vida a la víctima y no obstante se ha mantenido hostigándola de todas las formas. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para responder fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido que se lee a continuación:

> *[…]5. Que en la especie, esta Alzada estima que, el órgano sentenciador dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin embargo, somos de criterio que, en cuanto a la sanción impuesta, al analizar el principio de*

proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución el cual establece, "que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", además tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.)"; y los criterios previstos por el artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: -Que de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. b) -Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a

bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión[…]6. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. […]En esas atenciones, esta Corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 547-2024-SSEN-00159, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y

derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que, a su entender, la Corte *a qua* reconoció la culpabilidad del imputado, confirmó la existencia de las agresiones y, sin embargo, suspendió totalmente la ejecución de la pena. Afirma que se vulneran los fines de protección de la víctima previstos en la legislación sobre violencia de género y que, la suspensión de la pena al imputado pone en riesgo su seguridad y contradice la gravedad de los hechos acreditados, especialmente el estrangulamiento del que fue objeto.

4.2. En la especie, la jurisdicción de apelación, luego de confirmar la declaración de culpabilidad y los hechos fijados por el tribunal de juicio, estimó procedente suspender la totalidad de la pena impuesta al imputado, sustentando su decisión, entre otros aspectos, en "la levedad del daño causado", la condición de infractor primario del encartado, su comparecencia durante el proceso y la finalidad resocializadora de la pena.

Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.3. La lectura del acto jurisdiccional de que se trata pone de manifiesto que la afirmación relativa a la supuesta levedad del daño carece de una explicación que la justifique a partir de los hechos establecidos en la causa. En efecto, la sentencia recurrida no desarrolla las razones fácticas o jurídicas que permitan comprender por qué calificó como leve el daño ocasionado, limitándose a enunciar esas consideraciones de forma concluyente, resultando tal razonamiento insuficiente cuando la propia corte confirmó la existencia de una conducta constitutiva de violencia ejercida contra víctima prevista y sancionada por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, de ahí que tal y como alega la recurrente incurrió en una motivación insuficiente respecto del aspecto relativo a la individualización de la sanción, vicio que determina la procedencia del medio examinado y, por vía de consecuencia, la casación parcial de la sentencia impugnada en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.4. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la

sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; y en consecuencia casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia impugnada, condena al imputado [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], provincia Santo Domingo, tel. [redacted], a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]